



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 002 -2019-GGR-GRDS

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO  
SECRETARIO TITULAR  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 11 MAR. 2019

Reg. N° 118 Fecha 11 MAR. 2019

VISTOS:

La Carta N° 010-2018-GRC/GRDS/ODSPIOVS del 28 de Setiembre de 2018, emitida por la Oficina de Desarrollo Social, Población, Igualdad de Oportunidades, Vivienda y Saneamiento de la Gerencia Regional de Desarrollo Social; la Hoja de Ruta N° SGR-028075 del 26 de diciembre de 2018, interpuesta por el administrado MIGUEL ANGEL REYES BARRIENTOS, en representación de la Asociación de Vivienda Los Pilares; el Memorandum N°12-2019-GRC/GRDS-ODSPIOVS, del 21 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Desarrollo Social, Población, Igualdad de Oportunidades, Vivienda y Saneamiento de la Gerencia Regional de Desarrollo Social; el Informe N° 123-2019-GRC/GGR-OGP del 08 de febrero del 2019, emitido por la Oficina de Gestión Patrimonial; el Informe N° 12-2019-GRC/GRDS-ODSPIOVS, emitido por la Oficina de Desarrollo Social, Población, Igualdad de Oportunidades, Vivienda y Saneamiento de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de Setiembre de 2018, dando respuesta a la solicitud presentada por el administrado MIGUEL ANGEL REYES BARRIENTOS, en representación de la Asociación de Vivienda Los Pilares, a través de la cual pedía en condición de compra – venta, el terreno ubicado en la Mz. A6, Lote 18 del Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec del distrito de Ventanilla en la Provincia Constitucional del Callao con Partida Electrónica N° P013303291 de los Registros Públicos de Lima y Callao. la Oficina de Desarrollo Social, Población, Igualdad de Oportunidades, Vivienda y Saneamiento, emite la Carta N° 010-2018-GRC/GRDS/ODSPIOVS, a través de la cual, se hace conocer al recurrente que el bien objeto de su peticitorio se encuentra destinado para 'PARQUE JARDIN, es decir forma parte de un bien de dominio público y como tal, su desafectación de conformidad con lo previsto en el artículo 43° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, debe obedecer únicamente a alguna de las causales que se señalan de manera expresa en dicha disposición, por lo que al no advertirse la concurrencia de ninguna de ellas en la solicitud presentada, la desafectación deviene en improcedente;

Que, con fecha 26 de diciembre de 2018, mediante Hoja de Ruta N° SGR-028075, el administrado MIGUEL ANGEL REYES BARRIENTOS, en representación de la Asociación de Vivienda Los Pilares, interpone solicitud de nulidad de oficio contra la Carta N° 010-2018-GRC/GRDS/ODSPIOVS por considerar que le ha causado agravio y sostener que habría sido emitida por un órgano carente de toda competencia; Asimismo, solicita que una vez amparada su pretensión principal, se remitan los actuados a la Oficina de Gestión Patrimonial para que esta dependencia prosiga con la tramitación del procedimiento administrativo;

Que, con fecha 21 de enero de 2019, a través de Memorandum N°12-2019-GRC/GRDS-ODSPIOVS, la Oficina de Desarrollo Social, Población, Igualdad de Oportunidades, Vivienda y Saneamiento, dispone se remitan los actuados a la Oficina de Gestión Patrimonial para que emita opinión con relación a los argumentos que motivaron la Carta N° 010-2018-GRC/GRDS/ODSPIOVS, materia de solicitud de nulidad de oficio;

Que, con fecha 08 de febrero del 2019, la Oficina de Gestión Patrimonial emite el Informe N° 123-2019-GRC/GGR-OGP, a través del cual, sostiene que si bien los bienes de uso de dominio público, como en el presente caso, tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles, es decir no se pueden enajenar ni prescribir, salvo que de conformidad con el artículo 43° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA Reglamento de la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el bien haya sido desafectado por haber perdido la naturaleza o condición apropiada para su uso público o para prestar servicio público; no es menos cierto que la desafectación es un procedimiento de competencia municipal, por lo que recomienda que los interesados soliciten la desafectación ante la Entidad correspondiente;

Que, el numeral 3) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, disposición que ha sido recogida en el numeral 1.1. del Artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que contempla que en cumplimiento al principio de legalidad que debe prevalecer en todo procedimiento administrativo, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;







002

Que, en este marco de ideas, es necesario precisar que de conformidad con lo previsto en el numeral 1.1) del artículo 1° de la Ley antes acotada, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, como en el presente caso;

Que, en este sentido, el artículo 3° de la norma antes acotada ha precisado los requisitos de validez de los actos administrativos, estableciendo en el numeral 1) la necesidad de que la autoridad que emite el acto cuente con la competencia para tal efecto, sea esta por razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;

Que, en esta instancia como se advierte, la Oficina de Desarrollo Social, Población e Igualdad de Oportunidades, Vivienda y Saneamiento, no cuenta con la competencia para emitir pronunciamiento respecto de la improcedencia de la desafectación del dominio público de ningún bien, tal y como lo hizo en la Carta N° 010-2018-GRC/GRDS/ODSPIOVS, pues conforme a lo previsto en el artículo 43° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA – Reglamento de la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, al tratarse de un bien cuya administración corresponde a la Municipalidad Distrital de Ventanilla, es competencia de este nivel de gobierno, la tramitación;

Que, consecuentemente, el documento recurrido habría incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° de la precitada Ley N° 27444 por defecto u omisión de un requisito de validez, por lo que en aplicación de lo previsto en el numeral 1) del artículo 202° de la precitada Ley correspondería se declare la nulidad de oficio de la Carta N° 010-2018-GRC/GRDS/ODSPIOVS, concerniendo tal declaración, al Gerente Regional de Desarrollo Social, en tanto resulta ser el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto a invalidar, esto en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2) del mismo articulado, retro trayendo el procedimiento administrativo a la instancia inmediata anterior a la emisión del acto administrativo recurrido;

Que, de otro lado, en aplicación de lo previsto en el numeral 9) del artículo 239° de la precitada normatividad, el funcionario que emitió el documento sometido a juzgamiento, habría incurrido en una falta administrativa al obrar con ilegalidad manifiesta, por lo que correspondería que la secretaria técnica de las autoridades de los órganos instructores del procedimiento administrativos disciplinarios evalué la responsabilidad funcional que le asiste al funcionario por su accionar;

Que, estando a lo expuesto y en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes y en razón a lo establecido en el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000283 de fecha 06 de mayo de 2016, y de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 001 de fecha 26 de enero del 2018, contando con el visado de la Oficina de Desarrollo Social, Población e Igualdad de Oportunidades, Vivienda y Saneamiento;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR**, la Nulidad de Oficio de la Carta N° 010-2018-GRC/GRDS/ODSPIOVS del 28 de Setiembre de 2018, emitida por la Oficina de Desarrollo Social, Población e Igualdad de Oportunidades, Vivienda y Saneamiento adscrita a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, disponiendo que se retrotraiga el procedimiento a la instancia inmediata anterior a la emisión del precitado acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Oficina de Desarrollo Social, Población e Igualdad de Oportunidades, Vivienda y Saneamiento, disponga las acciones necesarias para la remisión de los actuados a la secretaria técnica de las autoridades de los órganos instructores del procedimiento administrativos disciplinarios para su evaluación y juzgamiento.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución.



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO  
FEDATARIO TITULAR  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

SR. JAVIER LUIS MANTILLA TROLL  
Gerente Regional de Desarrollo Social

Reg. N° 113 Fecha 1 MAR. 2019